

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00431-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ

ACCIONADA: SANITAS E.P.S.S.

Una vez habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela en sede de Segunda Instancia, quien en auto de data 24 de Agosto último declaró la nulidad de lo actuado al interior de la acción tutelar que nos ocupa, por no haberse vinculado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, a CRUZ VERDE y a la DIAN, a continuación procede el Despacho a proferir decisión de fondo que dirima la instancia.

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

La señora **MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, la seguridad social y la vida, ordenándosele a la entutelada **SANITAS E.P.S.S.**, que en el menor tiempo posible se disponga el suministro y entrega de la SILLA DE RUEDAS, conforme a lo ordenado por el médico tratante, a la vez para que cumpla con el tratamiento integral, realizar las citas mensuales, entregar los medicamentos completos y periodicos, y realizar los procedimientos que correspondan, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.

2º.- Hechos en que se apoya:

Indica la demandante que se encuentra afiliada a través del régimen contributivo, desde hace varios años a la accionada SANITAS EPS S. y que desde hace varios meses le diagnosticaron con "paraparecia espástica", por lo que ha sido sometida a exámenes, control con especialistas, medicamentos especiales y tratamiento permanente.

Refiere que como consecuencia de la patología presentada, los médicos especialistas, dentro del tratamiento permanente e integral que requiere, le ordenaron una "SILLA DE RUEDAS", cuya autorización para la entrega se tramitó ante la accionada, quien le respondió que no hay agenda, que volviera a llamar entonces o que espere, y así se le vencen las autorizaciones.

Informa que la accionada le ha brindado atención médica pero de forma defectuosa, debido a que la última orden médica de "SILLA DE RUEDAS", que es clave para garantizar su salud, le ha sido negada.

Aduce que de perderse la orden médica para la entrega de la silla de ruedas, por negligencia de la accionada, por negación directa a una orden médica, pierde la oportunidad de que sea tratada su grave patología, y tocaría después volver a hacer trámites administrativos a costa de su salud y vida.

Comunica que tiene 58 años de edad, depende de sus hijos, tiene dificultades económicas, paga servicios, alimentos, no cuenta con otros ingresos o bienes, razón por la que no puede asumir el valor de este tratamiento permanente y general, pues se vería afectado su mínimo vital.

Dice que padece de una patología que afecta su salud y calidad de vida, según las ordenes médico científicas es necesario que se presente un tratamiento permanente, integral y cumplido, suministrándosele la silla de ruedas, la que le ha sido negada por la accionada, desconociendo el criterio médico científico del especialista, la justificación elaborada y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional niega el cubrimiento del tratamiento tal como lo ordena el especialista; por lo tanto requiere de total solidaridad de su familia, de la sociedad y del Estado, ya que se encuentra en una situación de debilidad.

3. Tramite de la acción.-

Por auto del 04 de Agosto del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al ente demandado la iniciación de la presente acción, pidiéndoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa del FONDO FINANCIERO DISTRITAL.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD respondió que corresponde a la EPS accionada suministrar la silla de ruedas, con las características indicadas en el concepto médico emitido y requerida por la tutelante y que esta no se encuentra dentro del Plan de beneficios de Salud, por lo que fue ordenada por Junta Médica con el fin de que sea autorizada por la entutelada y que para el presente caso se requiere del fallo de tutela para que sea suministrada.

Manifiesta que no tiene la competencia para pronunciarse sobre los hechos planteados por la demandante pues no son la autoridad facultada para prestar los servicios de salud, por lo que solicitan ser desvinculados dentro de la presente acción constitucional.

La accionada en su derecho de defensa alegó que la silla de ruedas no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019 y por ende no puede solicitarse al Mipres, ni se puede cubrir con recursos de la UPC.

Aclara que una silla de ruedas debe importarse y acorde con los trámites y los requisitos de importación, el tiempo total para la disponibilidad del producto en el proveedor es de noventa días (90) aproximadamente.

Informa cual es el procedimiento establecido para el suministro de una SILLA DE RUEDAS. se puede cubrir con recursos de la UPC o EPS

IMPORTANTE

Indica que así las cosas, se evidencia que en caso de que el Despacho ordene la entrega de la SILLA DE RUEDAS, no es posible para la EPS SANITAS S.A.S. suministrarla en 48 horas.

Solicitan la vinculación de la DIAN, por cuanto dependiendo de la complejidad del insumo es materialmente imposible entregar en un corto plazo, por cuanto los tiempos de nacionalización de las SILLAS DE RUEDAS y demás, por parte de la DIAN, son prologados y variables dependiendo del procedimiento y el insumo en cuestión.

Refiere que en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro la EPS SANITAS S. A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la tutelante ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la que solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica

Solicitan denegar las pretensiones de la demanda de tutela.

Mediante fallo de tutela calendarado 12 de Agosto de 2020, se concedió el amparo tutelar invocado, ordenando a la accionada que en el término de veinte (20) días, procediera a efectuar la entrega de la silla de ruedas requerida por la tutelante.

No contenta con tal decisión, la accionada impugnó de manera oportuna la decisión aquí tomada, impugnación que correspondió su conocimiento al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, Despacho Judicial quien en auto del día 24 de Agosto último declaró la nulidad de lo actuado al no vincularse a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la I. P. S. CLINICA LOS NOGALES, ordenándose en el citado proveído su vinculación.

Esta Oficina Judicial, en acatamiento a lo ordenado por el Superior, mediante proveído de data 19 de Agosto ídem, ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, a CRUZ VERDE y a la DIAN, ordenándosele su notificación para que ejercieran su derecho de defensa.

La vinculada oficiosamente DIAN, en su respuesta indicó que tras examinar detenidamente la totalidad de archivos remitidos por el Juzgado, sus hechos y pretensiones, no se infiere relación alguna de esa entidad para con la actora, por lo que solicitan ser desvinculados de la misma.

Aclaran que no obstante, y en la medida de responder el requerimiento hecho por el Despacho, y con base en la posición suministrada vía correo electrónico por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la UAE-DIAN para este tipo de escenarios y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 4048 de 2008, esa Subdirección orientará la adecuada aplicación de los regímenes aduaneros, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Informa cual es el procedimiento para la importación de mercancías, contemplado en el Decreto 1165 de 2019 y Resolución 46 de 2019.

Resalta que la EPS SANITAS S.A.S. al contar con la asesoría de una agencia de aduanas, tiene la orientación e información clara, precisa y oportuna sobre los trámites aduaneros y administrativos que se deben surtir en el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional, como viene ocurriendo con el ingreso de sus diferentes tipos de mercancías.

Manifiesta que para adelantar actividades de importación, la primera formalidad que se debe cumplir ante la DIAN, como persona natural o jurídica, es estar inscrito en el Registro Único Tributario -RUT como importador (Código 23), el cual se constituye como el único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Comunica que el importador podrá actuar directamente ante la Administración Aduanera, por cualquier cuantía, para adelantar las formalidades aduaneras inherentes al régimen aduanero de que se trate, según lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1165 de 2019 o si así lo prefiere puede utilizar una Agencia de Aduanas.

Dice que antes del trámite de importación ante la DIAN, el usuario debe obtener los requisitos, permisos o autorizaciones previas a la importación exigidos por las entidades vinculadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE. También debe conocer la partida arancelaria, lo cual le permite verificar si el producto a importar está sujeto a vistos buenos e inscripciones previas; igualmente le permite verificar los derechos de aduana e impuesto sobre las ventas IVA y demás requisitos para su importación.

Informa que, según procesos de comercio exterior, el ingreso de una mercancía y su nacionalización podrá tardar en promedio hasta 17 horas cuando se trate de una declaración anticipada con entrega en lugar de arribo y hasta 48 horas cuando son declaraciones iniciales en lugar de arribo, ambas operaciones vía aérea en la ciudad de Bogotá, previo cumplimiento de los requisitos legales. En consecuencia, no existe ninguna imprecisión de plazos, términos o condiciones para el ingreso de cualquier tipo de mercancías al país fijadas por la ley y máxime cuando la Aduana Colombiana presta sus servicios de forma integral en todos los lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías (Puertos, aeropuertos y zonas de frontera) con personal presto y disponible para la atención, control y facilitación de las operaciones de comercio exterior y sus trámites aduaneros.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar, dado que con la presente acción no existe vulneración alguna de parte de la UAE-DIAN al actor.

Por su parte la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en su derecho de defensa solicitó la desvinculación de esa esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación

de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa Superintendencia.

Indica que las E.P.S., como aseguradoras en salud, son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones frente a "la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.", lo que implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales. En ese contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Hace referencia a la prevalencia del criterio del médico tratante, para indicar que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la E.P.S. accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante, obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

Aduce que de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 17 de la Ley 1751 del 16 de enero de 2015, éstas normas se encuentran orientadas a proteger la autonomía del profesional de la salud, su relación con el paciente, la pertinencia clínica, la libertad de la que goza el profesional de la salud para emitir su opinión médica y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro de "el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica", todo lo anterior, fundamentado precisamente en la autonomía que garantiza el libre ejercicio de su profesión.

Por su parte, CRUZ VERDE en respuesta a la comunicación que se le envió indico que para el caso en concreto debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados y conforme a sus instrucciones.

Aduce que CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado –EPS y le corresponde vender los medicamentos e insumos médicos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Refiere que la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios del insumo médico requerido por el usuario, se encuentra a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito previo que permite a CRUZ VERDE la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y

FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. actuar en ausencia de la misma, adicionalmente, y en consecuencia no resulta posible endilgársele responsabilidades frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones.

Informa que la EPS SANITAS, el 24 de agosto de 2020 emitió autorización No.131638007 a favor de la Sra. MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ para el suministro de UNA (1) SILLA DE RUEDAS.

Comunica que desde que la EPS emitió la autorización para la dispensación de la SILLA DE RUEDAS, CRUZ VERDE ha adelantado con celeridad y diligencia las gestiones pertinentes para el suministro requerido, tanto así que la toma de medidas se programó con la usuaria para el día 27 de agosto de 2020.

Comenta que nos encontramos ante un caso complejo, en el cual a pesar de que se ha emitido autorización para el suministro de la SILLA DE RUEDAS a la accionante, la entrega de este dispositivo no se puede adelantar en un plazo perentorio, y el tiempo estimado por el proveedor para la entrega es de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, tal como se ofertó desde un principio a EPS SANITAS en la cotización que se le presentó en el pasado, así mismo que el término ofertado en esta cotización es indicativo y está sujeto a variaciones de acuerdo con los plazos del productor y/o fabricante, del proceso de transporte de carga, importación y nacionalización, éste último, a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Decreto 2685 de 1999, Decreto 2101 de 2008 y demás normatividad legal vigente),

Refiere que de su parte adelantarán con diligencia todas las gestiones pertinentes para procurar la entrega a la usuaria en el menor tiempo posible y dentro del plazo estimado, sin embargo la entrega no podría ordenarse en plazos perentorios.

Solicita denegar las pretensiones frente a CRUZ VERDE de la presente acción de tutela, toda vez que el interés jurídico por parte pasiva se encuentra radicado en cabeza de la EPS SANITAS, quienes tienen la obligación legal frente al cumplimiento de las prestaciones en salud descritas en la ley.

Finalmente, el vinculado de manera oficiosa ADRES, en su defensa indicó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el fin de que se le ordene a la entutelada **SANITAS E.P.S.S.**, que en el menor tiempo se disponga el suministro y entrega a la paciente **MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ** de la SILLA DE

RUEDAS por ella requerida y conforme a lo ordenado por el médico tratante y para que cumpla con el tratamiento integral, realizar las citas mensuales, entregar los medicamentos completos y periodicos y realizar los procedimientos que correspondan, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.

Referente al derecho a la salud y para que por vía de acción de tutela se ordene la entrega de silla de ruedas, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-239 de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Rojas Rios, lo siguiente:

"5. La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela

En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio".

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de *sujeto de especial protección constitucional*.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que "*no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos*". Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas.

Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos "*que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad*

funcional o vital de las personas", tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Tampoco puede aducirse que su cobertura corresponde a programas de integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad, pues su entrega no tiene como fin *promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad*, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población.

En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)".

Así las cosas, de la respuesta dada por la vinculada oficiosamente CRUZ VERDE S. A., en donde se informa que la E.P.S. accionada ya autorizó la entrega de la silla de ruedas aquí solicitada por la accionante, para lo cual ya fijaron fecha para la toma de las medidas y que desde que se efectuó la autorización han estado atentos a la entrega de la misma pero como quiera que se formuló con unos aditamentos especiales, su fabricación es compleja, aunado al hecho de los trámites de la importación, por lo que solicitan que no se les dé un término prudencial para su entrega, motivo suficiente para denegar la acción tutelar, pero si se requerirá a CRUZ VERDE S. A. para que la entrega de la nombrada silla de ruedas a la accionante se efectúe en un término de treinta (30) días corridos, ello teniendo en cuenta que, según lo informado por la DIAN en respuesta al requerimiento que le efectuó este Despacho Judicial, en donde indicó que los tramites de importación duran aproximadamente desde *"el ingreso de una mercancía y su nacionalización podrá tardar en promedio hasta 17 horas cuando se trate de una declaración anticipada con entrega en lugar de arribo y hasta 48 horas cuando son declaraciones iniciales en lugar de arribo"*.

Cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sido constante en afirmar que el derecho a la salud en conexidad con la vida e integridad personal se vulnera, entre otras circunstancias, cuando por razones de tipo contractual o legal, una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de medicamentos poniendo en riesgo los precitados derechos de las personas. Además, el juez constitucional, para proteger el derecho a la salud en conexidad con la vida, puede considerar no sólo aquellas circunstancias que pongan en riesgo la existencia biológica de la persona, sino también las que atenten contra una vida en condiciones dignas, es decir, aquéllas que le permiten al individuo el desarrollo de su proyecto de buen vivir en la sociedad en condiciones adecuadas.

No obstante lo anterior, es respetable la manifestación que efectúa la tutelada, según la cual requiere de un tiempo prudencial para la entrega de la silla de ruedas como quiera que observadas las especificaciones técnicas dadas por el médico tratante de la tutelante, se hace dispendiosa su fabricación o importación, razón por la que se le concederá un tiempo prudencial para que efectúe la entrega de la silla de ruedas que aquí será ordenada, de cuyos trámites y entrega pertinente deberá informar de manera oportuna a este Despacho judicial.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción tutelar interpuesta por **MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, se ORDENA a CRUZ VERDE S. A., para que, **SI AUN NO LO HA HECHO, proceda a efectuar la entrega a la accionante MARIA ROSALBA CORREA DE ALVAREZ de la silla de ruedas aquí solicitada, para lo CUAL SE LE CONCEDE el término de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la notificación del presente fallo, silla de ruedas que deberá entregarse en la forma prescrita por su médico especialista tratante y con las características, medidas, y demás especificaciones técnicas contenidas en la formula allegada a la acción de tutela que nos ocupa.**

TERCERO: REQUIERASE a CRUZ VERDE S.A., para que, de manera oportuna y continua esté informando a este Despacho Judicial los tramites que efectúe para la consecución y entrega de la prenombrada silla de ruedas.

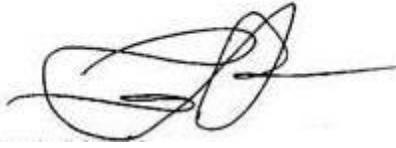
CUARTO: Relievase a CRUZ VERDE S. A., que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

SEPTIMO: De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez